

**“LA SOCIEDAD DE UN SOLO SOCIO
LA SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL EN EL PROYECTO DE LEY GENERAL DE SOCIEDADES”
Luis RODRÍGUEZ DE LA PUENTE**

Abstract: Análisis de opinión crítica de la regulación de la sociedad anónima unipersonal en el proyecto de Ley General de Sociedades 2012.

Palabras Claves: SOCIEDAD UNIPERSONAL – REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN – CAUSALES DE DISOLUCIÓN – LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

1. Panorama actual. Derecho vigente.

De acuerdo a la actual redacción del art. 1 de la Ley de Sociedades Comerciales (en adelante LSC), la Sociedad nace de un contrato, esto es del acuerdo de voluntad (art. 1137¹ del C. C.) de dos o más personas, y esa pluralidad de socios debe permanecer durante toda su vida pues constituye un requisito de su propia existencia, ya que en caso que así no sea, en el momento en que se incumpla, el inc.8° del art.94 de la misma LSC vigente, impone su disolución como sanción por la pérdida de la pluralidad de integrantes, salvo que dentro de los tres meses de acaecido el hecho, se recomponga la situación.

Esta exigencia de pluralidad de socios tiene su fundamento en la concepción contractual de la sociedad y el régimen patrimonial de nuestro ordenamiento jurídico actual, y que la misma ha sido concebida por el legislador como un recurso técnico jurídico que le permita a los ciudadanos, empresarios fundamentalmente, la unificación o concentración de capitales para la producción o intercambio de bienes o servicios.

La sanción de la ley 19.550 en el año 1972, vino a proporcionar una herramienta simple para la constitución de sociedades comerciales y así obtener:

- a) el reconocimiento de la persona jurídica (esto es la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, y constituir un centro de imputación diferenciado), pues hasta a la sociedad de hecho (sin contrato) y a la irregular (con contrato no inscripto) se las reconoce como sujetos de derecho, y
- b) el beneficio de la limitación de responsabilidad según el tipo social elegido, bastando con cumplir con los requisitos que caracterizan a cada uno de ellos.

No obstante, en muchas ocasiones, la realidad ha desvirtuado esta situación verificándose una utilización abusiva de este instrumento, con el objeto de obtener las ventajas que brinda pero sin cumplir en la realidad con sus exigencias, pues el requisito de un mínimo de dos socios, ha sido fácilmente burlada constituyéndose sociedades en las que se adjudica a uno de ellos una mínima participación social quedando en cabeza del otro el 99% restante, dado que la ley no ha especificado un mínimo necesario del que cada partícipe deba ser titular para ser considerado socio.

¹ C.C. Art. 1137.- Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos.

De esta forma se busca la división patrimonial y la limitación de responsabilidad en lugar de la unión de capitales para la producción o intercambio de bienes y servicios².

2. Algunas objeciones a la sociedad de un solo socio.

2.1. El concepto de patrimonio único.

En primer término tenemos que el Patrimonio y su concepto de "universalidad" o patrimonio único (art. 2312 del C. C.³) impedirían que una misma persona pueda tener dividido su patrimonio o ser titular de patrimonios diferentes y las obligaciones que con cada porción asuma.

Porque si el conjunto de bienes, materiales e inmateriales susceptibles de valor, constituye el patrimonio de una persona, ese patrimonio es la prenda común de sus acreedores. En consecuencia, se sostiene que una persona no puede ser titular más que de un solo patrimonio. Si pudiera tener dos, afectaría los derechos de sus acreedores que no tuvieran un privilegio general o especial constituido a su favor, pues los acreedores quirografarios personales se verían impedidos de reclamar su créditos sobre el patrimonio destinado al emprendimiento comercial o empresarial y los de éste sobre el patrimonio personal.

Así es que el principio de la responsabilidad ilimitada del deudor frente a sus acreedores es la base sobre la que se asienta todo nuestro sistema de obligaciones.

No obstante lo anterior debemos ver que en la legislación vigente existen algunas excepciones a este concepto de patrimonio único y por lo tanto que admiten su división:

- Privilegios: prenda, hipoteca arts. 524, 682, 754, 2503, 2515, 3108 y cc., del C. Civil, arts. 580 ss. y cc. del C. de Comercio
- Bien de Familia: art. 34 a 50, Ley 14.394
- Bienes inembargables: art. 542 del C. de P.C. y C. de Cba., Art. 219 C.P.C.C.N.
- Fideicomisos (ley 24.441)

² Casal, Armando M., *Sociedades extranjeras*, DSC, ERREPAR, Agosto de 2012, p.852: "Si la sociedad controlante es titular del 99,9999% del capital social de la entidad controlada, todo indica que aquella es una de las llamadas 'sociedades de cómodo', las cuales consisten en la utilización de la sociedad para limitar la responsabilidad del empresario, finalidad que ha sido descartada por el legislador societario de 1972, que ha requerido, con rango de exigencia legal, la subsistencia de la pluralidad de socios reales durante la vida de la sociedad, porque su desaparición es causal de disolución, conforme lo dispuesto por el artículo 94, inciso 8), de la ley 19550.

"Las denominadas 'sociedades de cómodo' se encuentran excluidas de nuestro derecho, entendidas éstas como el recurso utilizado por aquellos empresarios individuales que sólo aparentemente actúan como entes societarios, sea por la vía de la simulación de la pluralidad o por el denominado negocio indirecto".(7)

"Para la constitución de sociedades comerciales se requiere pluralidad de socios (dos o más), según el artículo 1 de la LSC, en la cual éstos se obligan a realizar aportes para la constitución de un capital social que resulte necesario para dar cumplimiento al objeto de la sociedad para el cual fue creada. Dicho aporte debe ser sustancial, y no un mero formalismo para que el socio mayoritario pueda limitar su responsabilidad societaria sólo a la de su aporte o a la obligación de realizarlo. A este tipo de agrupación se la conoce como sociedad de cómodo, en la que existe una simulación de acto jurídico, ocultando el verdadero carácter (empresa unipersonal).

"En forma acertada la Inspección General de Justicia no inscribe la constitución de sociedades cuya pluralidad de socios sea meramente formal (art. 55, RG 7/2005), estableciendo que en ejercicio de su control de legalidad evaluará los aportes iniciales de cada socio fundador, a fin de que dicho aporte revista relevancia económica suficiente para dar cumplimiento a los compromisos sociales.

³ C.C. Art. 2312.- Los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas, se llaman "bienes". El conjunto de los bienes de una persona constituye su "patrimonio".

El art. 231 del *"Proyecto de Código Civil de la República Argentina Unificado con el Código de Comercio"*, Editorial, Abeledo Perrot, Buenos Aires 1998, establece: "Garantía común: Todos los bienes del deudora están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la **garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que ese Código o las leyes especiales declaran inembargables o inejecutables. Los patrimonios especiales autorizados por la ley solo tienen por garantía los bienes que forma parte de ese patrimonio particular.**"

- Sociedades “de cómodo” que ya hemos mencionado.

2.2. La concepción contractual

La segunda objeción a admitir la sociedad de único socio, estaría dada por la concepción contractual que actualmente tiene la sociedad en nuestra legislación vigente, según la actual redacción de los arts. 1648, 1137 y cc. del C. Civil y el art. 1° de la Ley 19.550, lo que impediría que una sociedad pueda nacer “de la contratación de una persona consigo misma”, o en realidad de la declaración de voluntad de una sola persona que decide dividir su patrimonio y crear centros de imputación diferenciados de sus obligaciones.

A su vez si la sociedad nace de un contrato, esto es de la declaración de voluntad común de dos o más personas, se discute si en vistas de la conformación de un ente personificado por la disposición de una sola persona, se lo pueda considerar o más bien llamar una sociedad y en procura de evitar confusiones o desvirtuar los conceptos, se la deba denominar empresa unipersonal.⁴

3. Casos de sociedades de socio único

Sin perjuicio de lo anterior, observamos que en nuestra legislación vigente existen situaciones en que se admite la sociedad de socio único, ya sea nacidas por la declaración de voluntad de una sola persona o devenidas como tales.

Así tenemos:

3.1. Desde su nacimiento:

- La Sociedad del Estado: Ley. 20.705
- La constitución por escisión (declaración de una P.J.) art. 88 inc. II de la LSC 19.550 o
- La constitución por acuerdo concursal: art. 48 de la Ley 24.522.

3.2. Devenida:

- Ley 19.550, arts. 93 y 94 inc. 8
- Ley 26.831, arts. 91 a 96 inclusive.

4. Primeras conclusiones.

Vemos entonces que en la legislación vigente, EL PATRIMONIO puede estar dividido, y a su vez los Sujetos de Derecho con Personalidad Jurídica no necesariamente deben nacer de un acuerdo de voluntades o una pluralidad de sujetos.

Si la persona jurídica, como la sociedad, es un centro de imputación diferenciado, con capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, no habría porqué requerir una pluralidad de sujetos para su conformación.

El Dr. Richard⁵, en un trabajo reciente nos recuerda: *“Justificando la sociedad de un único socio, Yadarola expresa: “El concepto inspirador de esta doctrina no es ya el clásico, diría, de la sociedad-contrato, sino –me parece- el de patrimonio-empresa; el problema se desplaza así del terreno subjetivo al patrimonio, objetivo; el substrato de la sociedad no lo constituye una colectividad de sujetos humanos sino una masa de bienes organizada en empresa económica” (“Sociedades comerciales en Tomo II de Homenaje a Yadarola” - pág. 349, específicamente pág. 354 - reproduciendo el prólogo a la edición argentina de la obra de Roberto*

⁴ NISSEN, Ricardo Augusto, *LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES*, Tomo 1, pag.17, Ed. Astrea 2010.

⁵ RICHARD Efraín H., *“SOBRE LA REFORMA EN EL PROYECTO DE LEY GENERAL DE SOCIEDADES, SOCIEDADES CONSTITUIDAS POR UN ÚNICO SOCIO”* Doctrina Societaria y Concursal, ERREPAR (DSCE) TOMO/BOLETÍN XIV, Setiembre 2012.-

Goldschmidt: "Problemas jurídicos de la sociedad anónima"). Siguiendo un par de páginas después: "Una vez puestos en funcionamiento... hecha la organización de la empresa... -la pluralidad de socios- queda reducido a la categoría de un elemento puramente formal, mientras que la personalidad jurídica se presenta como una realidad viva y actuante; esta organización ha superado el mero contrato y se ha convertido en sujeto de derecho".

5. Ventajas o conveniencias de la sociedad de socios único.

Admitir la Sociedad Unipersonal con limitación de responsabilidad tiene las siguientes ventajas:

- Favorece el desarrollo de Empresas Individuales que den a los acreedores garantías distintas a la responsabilidad del empresario con todo su patrimonio, separando así el centro de imputación de sus obligaciones personales de las de la empresa.
- Permite a las personas físicas disfrutar del beneficio de la limitación de la responsabilidad.
- Facilita la organización de las empresas de mayor extensión mediante la creación de filiales, transparentando y facilitando la actividad grupal.
- Reduce el riesgo, haciendo más atractiva la inversión, al no arriesgarse todo el patrimonio del inversor en un sólo negocio;
- Traslada el riesgo al agente más calificado: los bancos y las entidades financieras.
- Incentiva y permite la diversificación de las inversiones.
- Permite profesionalizar la gestión de los negocios. La delegación de la administración de los negocios sociales en profesionales en la materia, ya que la función de administrador no necesariamente debe recaer en el único socio.⁶

6. La situación en el derecho comparado.

Son muchas las legislaciones que admiten la constitución de sociedades de un solo socio o empresas unipersonales, como también las denominan. Entre ellas podemos mencionar las siguientes:

- **2.1. Brasil: Ley de S.A. de 1976**
- **2.2. Paraguay: Ley del Comerciante de 1983**
- **2.3. Costa Rica: Código de Comercio de 1964**
- **2.4. El Salvador: ley de 1970**
- **2.5. Perú: Ley n°21.621 de 1974**
- **2.6. Colombia: Ley 222 de 1995:** Define la Sociedad de socio único como el tipo de organización mediante el cual una persona natural o jurídica, destina parte de su patrimonio que reúna las condiciones para ejercer el comercio, puede destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil. La empresa unipersonal, una vez inscrita en el registro de comercio, se constituye en una persona jurídica distinta de su propietario.⁷
- **2.7. EEUU: One-man Corporations o Limited Partnerships**
- **2.8. Portugal: Código de 1986**
- **2.9. Alemania: Reforma de la Ley de SRL de 1980:** Sociedad de Fundación Unipersonal.

⁶ ROITMAN, Horacio, "Ley de Sociedades Comentada", T.I., Ed. La Ley, 2006 , p.39

⁷ Richard, obra citada, p.2

- **2.10. Francia: Ley S.R.L. n°85-697 de 1985:** E.U.R.L. (Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada), tanto originaria como devenida, y puede ser creada por Persona Física o Persona Jurídica que no sea Unipersonal.
- **2.11. Bélgica: Ley de SRL 1986**
- **2.12. Italia: D. Legs. N°88 del 03/03/1993 para las S.R.L. y D. Lgs. N°6 del 17/01/2003 p/Spa.**
- **2.13. España: Ley 2 de 1995 SRL.** Originaria y sobrevenida, viabiliza la constitución y funcionamiento, de sociedades de responsabilidad limitada unipersonales, previendo el régimen de autocontrato, y para el caso que dentro de los seis meses de devenida el ente unipersonal no se hubiera inscrito en el registro mercantil, el socio único responderá personal ilimitada y solidariamente por las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad.⁸
- **2.14. UE: Duodécima Directiva del Consejo del 21 de Diciembre de 1989:** En la CEE, en materia de derecho societario, relativo a las SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE SOCIO ÚNICO, a través de la Directiva 89/667/CEE, publicada en el Diario Oficial L. 395 del 30/12/1989, se la estableció para la S.R.L. únicamente, aunque sus disposiciones se deberán aplicar para la S.A. unipersonal que los Estados miembros tuvieran admitidas en su legislación local. En su art.3 establece la necesidad de indicar el carácter de unipersonal de la sociedad, como así también la de identificar al socio único. Continúa exigiendo la asamblea como órgano, estableciendo que el socio único ejercerá los poderes que al mismo le corresponda, no obstante exigirle que las decisiones consten en acta o figuren por escrito (art.4). La misma exigencia se establece para aquellos casos en que se celebre contrato entre el socio único y la sociedad y esta estuviera representada por el mismo.

7. La propuesta de la Legislación Complementaria al Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación.

En esta Legislación Complementaria, se define la sociedad del siguiente modo:

“Concepto

Artículo 1.- Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima.

La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.”

En la redacción que ahora se propone del art. 1° de esta ley se parte de un concepto no contractual, pues basta que una o más personas se obliguen a hacer aportes, y la necesidad de la concurrencia de la voluntad de dos como mínimo queda para las SRL, la colectiva y aquellos tipos sociales en los que exista dos clases o categoría de socios. De esta forma se admite la posibilidad de la constitución de una Sociedad por la declaración de voluntad de una sola persona, **pero la Sociedad Unipersonal sólo se podrá constituir como S.A. y aquella a su vez no puede constituir otra S.A.U.**

Con esta definición, explican los redactores, **se busca dotar de un esquema organizativo de la empresa, y no sólo la limitación de la responsabilidad como lo hace hoy la ley vigente y el Proyecto de 1998.**

⁸ AGÜERO ITURBE José Luis, *Apuntes sobre la sociedad unipersonal*, elDial.com, p.3

De este modo la **UNIPERSONALIDAD se la introduce como una modalidad de la constitución de las Sociedades Anónimas** y no como un tipo social especial de los previstos por la Ley 19.550 que ahora pasaría a denominarse **“LEY GENERAL DE SOCIEDADES Nº 19.550, T.O. 1984”**.

8. Particularidades de la Sociedad Anónima Unipersonal.

En la Modificación introducida por el P.E.N. a la Legislación Complementaria del Proyecto de Código, en consonancia con el referido art.1°, propone modificar también los arts. 11, 164 y 299, de forma tal de que además de que solo se puede constituir como S.A., tendría las siguientes particularidades:

8.1. Su capital se debe integrar totalmente al constituirse.

«Contenido del instrumento constitutivo. Art. 11. El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad: ... 4) El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio. En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo;»

Esta obligación se reitera en los arts. 186 inc. 3); y 187 LGS.

8.2. Capital mínimo.

A lo anterior se suma ahora que según lo dispone el Decreto n°1331/2012 desde el 06/X/2012 el capital social mínimo para la Constitución de Sociedades Anónimas es de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000).

8.3. La nulidad o anulación del vínculo del socio único o del único integrante de una de las categorías de socios, hace anulable el contrato según la nueva redacción del art. 16.

“Principio general. Artículo 16. La nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato, excepto que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias o que se trate de socio único. Si se trata de sociedad en comandita simple o por acciones, o de sociedad de capital e industria, el vicio de la voluntad del único socio de una de las categorías de socios hace anulable el contrato.”

8.4. Se mantiene la Exclusión en sociedad de dos socios.

Artículo 93.- En las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de ellos cuando hubiere justa causa, con los efectos del artículo 92; el socio inocente asume el activo y pasivo sociales, sin perjuicio de la aplicación del artículo 94 bis.”

Como enseguida veremos esto significa que se admite la subsistencia de la sociedad con un solo socio, como un centro de imputación diferenciado.

8.5. Reducción a uno del número de socios. Transformación de pleno derecho.

“Reducción a uno del número de socios. Art. 94 bis. La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, sino se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses.”

Esta redacción omite considerar la situación de la Sociedad Colectiva y la S.R.L., las que aparentemente podrían continuar como tales, aunque en el peor de los supuestos, a las S.R.L. sólo se les aplicaría la disposición de la Sección IV, esto es, el de las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II, en las que, según lo establece el art. 22 de esta Legislación Complementaria, la responsabilidad de los socios es simplemente mancomunada, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten de una estipulación expresa respecto de una relación o conjunto de relaciones, o del contrato o de las reglas del tipo

que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales.

Hay quienes advierten aquí la posibilidad de la creación de las SAU sin dar cumplimiento a todas las exigencias previstas para ella, pero esto no es tan claro, pues si bien la transformación se produce de pleno derecho, no lo es menos que seguramente al caer en unipersonalidad, se le ha de exigir el adaptar su denominación, estructura y funcionamiento a esa modalidad, bajo pena de nulidad o considerarla irregular por incumplimiento de las formalidades requeridas.

8.6. No es un nuevo tipo social

Esto se desprende de la nueva redacción de los arts.1° que ya hemos visto y la redacción del nuevo art. 164 que se propone:

“Denominación. Artículo 164.- La denominación social puede incluir el nombre de una o más personas de existencia visible y debe contener la expresión "sociedad anónima", su abreviatura a la sigla S.A. En caso de sociedad anónima unipersonal deberá contener la expresión "sociedad anónima unipersonal" o su abreviatura a la sigla S.A.U.”

La UNIPERSONALIDAD se la introduce como una modalidad de la constitución de las S. A. y como un Subtipo de Sociedad Anónima. Ahora habrá: 1) la S.A. cerrada, 2) la S.A. abierta y 3) la S.A.U.

Esto hace que la sociedad unipersonal NO sea vista como un tipo NUEVO, lo que habría obligado a estructurar todo un esquema de normas especiales para su funcionamiento.

Del modo previsto, las normas del tipo S.A., son las que deberán aplicarse sea ésta unipersonal o pluripersonal.

Se prefirió no modificar el actual sistema y en cambio aprovechar toda la experiencia que ya se tiene acumulada en la aplicación de las reglas de funcionamiento de este tipo social, que se podrán aplicar igual, pese a que se trate de un solo titular del capital social.

Si bien la unipersonalidad no es un nuevo tipo social, ello no quita que pueda pasar de ser una sociedad pluripersonal a una unipersonal y viceversa, sin que ello implique la necesidad de dar cumplimiento a los trámites de la transformación previsto por el art. 74 LSC. (Art. 94 Bis nuevo).

Se viabiliza así la unipersonalidad originaria y sobrevenida sin perjuicio de que en este último caso, tratándose de una S.A., cabe pensar que se le requeriría adecuar su denominación social (art.1° denominación) su estructura y funcionamiento de acuerdo al Control permanente que le impone el art. 299 inc.7.

Sólo se producirá un cambio en la cantidad de titulares de las partes sociales en que se divida el capital de la sociedad.

8.7. Control externo.

Las Sociedades Anónimas Unipersonales estarán sujetas, desde su constitución a la Fiscalización Estatal permanente y a dar cumplimiento a las exigencias que el art. 299 y cc. de la Ley, les impone en tales circunstancias.

“Fiscalización estatal permanente. Artículo 299.- Las sociedades anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:... 7) Se trate de Sociedades Anónimas Unipersonales”

Al estar comprendida en esta normativa, la S.A.U. deberá integrar su Directorio con un mínimo de tres miembros y contar con Comisión Fiscalizadora, lo que de algún modo sella su suerte para el uso que se había previsto de esta herramienta, ante la dificultad que ello implica, pues si bien la sociedad es unipersonal, su constituyente deberá contar una gran cantidad de otras personas que estén dispuestas a asumir la integración del Directorio y del órgano de Control interno, lo que nos permite concluir que la herramienta prácticamente será utilizada casi en forma

exclusiva por las grandes empresas o sociedades extranjeras que deseen desarrollar su actividad en el país.

8.8. Titulares de una S.A.U.

Una persona física y aún una persona jurídica puede ser titular de una o más sociedades unipersonales, o pluripersonales.

No obstante una S.A.U. no puede dar nacimiento a otra S.A.U.

9. Observaciones.

Es cierto que lo anterior hace que la sociedad unipersonal no sea vista como un tipo social extraño por ser de una sola persona, pero quedan **cabos sueltos** para su regulación específica, dado que la modificación que se propone es limitada.

Es así que por ejemplo:

1. Nissen,⁹ considera un dislate que se pueda hablar de sociedad unipersonal cuando el término sociedad hace referencia a una reunión de personas, agrupación de sujetos, comerciantes u hombres de negocios como lo define el diccionario de la Real Academia Española, y es el sentido en que lo entiende la gente común y el propio art. 217 del C. de Comercio impone interpretar los términos de los contratos por su uso habitual, de lo contrario, se coloca el derecho en manos de unos pocos y no de todos los habitantes de la Nación, que tiene obligación de conocerlo y cumplirlo y que son sus destinatarios naturales. Su propuesta es que en caso de legislarse con éste propósito se regula la Empresa Individual o Unipersonal de Responsabilidad Limitada.
2. La unipersonal no constituida regularmente es mejor que la actuación personal directa, y por supuesto que la sociedad de hecho actual, de forma tal que en caso de incumplimiento de los requisitos para su adecuada conformación debería ser sancionada con la pérdida de las ventajas que ello implica y la consecuente responsabilidad solidaria e ilimitada del titular frente a todas las obligaciones sin distinción entre personales y empresariales.
3. No se aplicarían las normas relativas a la convocatoria para las reuniones de socios.
4. La unipersonalidad puede darse desde el nacimiento o en forma sobrevenida, pues se modifica el inc.8 del art 94 que preveía la disolución por reducción a uno del número de socios. Ahora se introduce el art. 94 bis que dispone que la reducción a uno del número de socios NO ES CAUSAL DE DISOLUCION e impone la “transformación de pleno derecho” (si bien solo a tres tipos sociales) en “sociedad anónima unipersonal”, si no se decidiera otra solución en el término de tres meses.
5. Una persona, física o jurídica, puede ser titular de varias sociedades unipersonales o pluripersonales y aun que conformen un grupo de sociedades.
6. La unipersonalidad es libre de utilizar tanto por personas físicas como por personas jurídicas pluripersonales.

10. El problema actual de la actuación unipersonal e informal.

Actualmente, a la actuación unipersonal o asociada de manera informal, sea porque no exista contrato o porque no se han cumplido los requisitos de inscripción, se le aplican las disposiciones del art. 2312 y concordantes del actual C. Civil (art. 743 del Proyecto “*Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores.*”) y las de la

⁹ NISSEN Ricardo Augusto, obra citada, p.15 a 53.

Sección IV – De la Sociedad no Constituida Regularmente, del Capítulo I de la Ley 19.550 vigente, arts. 21 a 26 inclusive, lo que les impone:

- a. Responsabilidad solidaria e ilimitada: *“Responsabilidad de los socios y quienes contratan por la sociedad. ARTÍCULO 23.- Los socios y quienes contrataron en nombre de la sociedad quedarán solidariamente obligados por las operaciones sociales, sin poder invocar el beneficio del artículo 56 ni las limitaciones que se funden en el contrato social.”*
- b. Cualquiera de los socios puede pedir la disolución de la sociedad en cualquier momento.
- c. Cualquier de los socios puede representar a la sociedad y por lo tanto obligarla en cualquier tipo de contrato.

Esto implica que el empresario individual responde con todo su patrimonio frente a las obligaciones personales y las que asuma en el desarrollo de su actividad, y que los socios de una sociedad de hecho o irregular responden por las obligaciones sociales en forma directa con su patrimonio personal (y el social), sin derecho a requerir que el acreedor de la sociedad, procure previamente, cobrar su crédito con el patrimonio de esta, y ello lleva también a establecer un conflicto de intereses entre los acreedores del emprendimiento unipersonal o la sociedad de hecho o irregular y los acreedores personales del socio.

11. El Proyecto de LGS y las sociedades unipersonales no constituidas formalmente o no inscriptas.

La unipersonal no constituida regularmente es mejor que la actuación personal directa, y que la sociedad irregular actual.

El Anteproyecto, a través de la Legislación Complementaria, prevé modificar también el art. 21 de la actual LSC, estableciendo que se consideran incluidas en el régimen que allí se fija, a todas las sociedades:

- a.) que no se constituyan con sujeción a los tipos sociales del Capítulo II;
- b.) que omita requisitos esenciales;
- c.) o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley.

Artículo 21.- La sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley, se rige por lo dispuesto por esta Sección.”

Es en esta última categoría en donde nos podemos encontrar con una Sociedad Unipersonal, que por ejemplo no se hubiera inscripto en el Registro Público de Comercio, pero si pueda acreditar su existencia a través de su Contrato Constitutivo, o aún su inscripción en AFIP, pues de lo contrario no podría trabajar y por lo tanto tampoco exteriorizarse, y esto en relación a la responsabilidad que la misma tendría, es marcadamente ventajosa en relación a la situación actual, la actuación personal o la informal en una sociedad de hecho o irregular.

En el art. 142 del Anteproyecto de Reforma del Código Civil, se prevé que la persona jurídica privada nace desde su constitución. En esto no hay distinción entre persona jurídica unipersonal o pluripersonal.

En segundo término el art. 22 de la LGS proyectado, establece la posibilidad de invocar el contrato social entre los socios y los terceros si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación.

En tercer término, la proyectada Legislación Complementaria, sustituye el art. 24 de la LSC, de tal suerte que no tenemos más la responsabilidad directa –solidaria e ilimitada- de los socios frente a las obligaciones sociales.

Esta nueva norma establece que los socios responden frente a los terceros que contrataron con la sociedad, como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten de una

estipulación expresa. No existiría más la responsabilidad solidaria, ilimitada y directa que impone el actual art. 23 de la LSC, el que a su vez impide expresamente invocar el beneficio de excusión, lo que ahora aparece como posible y admitido.

Estamos ante un nuevo tipo social que tiene como denominador común el tratarse de Personas Jurídicas no inscriptas.

Son personas jurídicas plenas en sus efectos. Sin graduación ni limitación de ningún tipo.

A su vez el art. 25 no obliga a la regularización, se habla de la subsanación en cualquier momento durante el plazo de duración previsto en el contrato.

Cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato, forma parte de la documentación habilitante.

Ahora también tiene la posibilidad de la adquisición de bienes registrables acreditando la existencia de la sociedad y las facultades de representación.

Es decir que lo que hasta ahora era fuertemente combatido por las normas que imponían su inestabilidad, la responsabilidad directa, solidaria e ilimitada de los socios, la imposibilidad de invocar las reglas del contrato, de ser titular de bienes registrables, etc., aparecen desplazadas por estas nuevas concepciones que las morigeran y benefician la situación de la sociedad irregular, su o sus integrantes.

12. Propuestas

En vistas de lo anterior y recogiendo las previsiones de legislaciones comparadas, no cabe duda de la necesidad de admitir la posibilidad de la constitución y funcionamiento de las sociedades de socio único, pero para una adecuada regulación de la Sociedad Unipersonal se debería tener en cuenta:

- 1) La necesaria constitución en todos los casos, por instrumento público.
- 2) Su denominación debería ser subjetiva, integrada con el nombre del socio único.
- 3) Su inscripción, previa publicación, debería obtenerse dentro de los seis (6) meses de su constitución o de devenida en unipersonal, caso contrario el socio único responderá personal, directa, ilimitada y solidariamente por todas las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad.
- 4) Los créditos del socio único contra la sociedad unipersonal, deberían quedar subordinados respecto de los créditos de los acreedores sociales.
- 5) Las decisiones del órgano de gobierno deberían adoptarse siempre en asamblea, previa publicación de su orden del día, lugar y fecha de realización y constar en instrumento público el que luego se transcribirá en el Libro de Actas.
- 6) La contratación de la sociedad con el socio único, solo podría darse previa decisión del Órgano de Administración y constar en Acta labrada en instrumento público, su publicación y autorización de la autoridad de control.
- 7) La violación de estas normas debería acarrear la pérdida de la limitación de la responsabilidad del socio único, sea éste administrador o no, sin perjuicio de la que a éste último, si fuera un tercero, le pudiera corresponder.

Córdoba, 12 de junio de 2013.